Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 01640-2021-TCE-S3

Sumilla: Corresponde imponer a sanción al Contratista, en tanto se ha acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad respecto al certificado de trabajo presentado en su oferta.

Lima, 19 de julio de 2021

VISTO en sesión de fecha 19 de julio de 2021 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4730/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado a la empresa H.C.I. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterado e información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 0001-2019-SEDAPAL - Primera Convocatoria, convocado por la empresa estatal Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de enero de 2019, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 0001-2019-SEDAPAL - Primera Convocatoria, para la contratación del "*Servicio de actividades comerciales y operativas Ítems N° 1, 2, 3 y 4",* con un valor referencial de S/ 512 427,593.37 (quinientos doce millones cuatrocientos veintisiete mil quinientos noventa y siete con 37/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Entre los ítems convocados, se encuentra el Ítem N° 04, para *"clientes especiales: equipo servicios y clientes especiales",* con un valor referencial de S/ 37 722,482.95 (treinta y siete millones setecientos veintidós mil cuatrocientos ochenta y dos con 95/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigenciade la Ley N° 30225**,** modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento.**

OSCE Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.07.2021 14:16:21 -05:00

OSCE Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.07.2021 14:38:55 -05:00

OSCE Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.07.2021 13:29:25 -05:00

El 12 de abril de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 29 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa H.C.I. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 32 985,275.46 (treinta y dos millones novecientos ochenta y cinco mil doscientos setenta y cinco con 46/100 soles).
El 29 de mayo de 2019 la Entidad y la empresa H.C.I. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios N° 083-2019-SEDAPAL.

2. Mediante escrito s/n del 11 de diciembre de 2019, presentados en el 12 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al presentar documentos falsos e información inexacta, dentro de su oferta.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 571-2019-ECO de fecha 11 de diciembre de 2019, en el cual indicó lo siguiente:

i. El 12 de abril de 2019, el Contratista presentó en su oferta, entre otros documentos, el certificado de trabajo del 1 de diciembre de 2014, otorgado a favor del señor Robert Johnny Chiroque Landa, por haberse desempeñado como *coordinador de servicio*, durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 hasta el 22 de noviembre de 2014, para el Concurso Público N° 003-2011-SEDAPAL, emitido por el Consorcio Gestión.

   Asimismo, presentó la Constancia de trabajo del 8 de enero de 2018, otorgada a favor del señor Víctor Eduardo Osorio Sierra, por haberse desempeñado como *supervisor de acciones persuasivas*, durante el periodo comprendido del 16 de julio de 2015 hasta la actualidad (fecha de emisión), para el Concurso Público N° 0030-2014-SEDAPAL, emitido por el Consorcio Eulen SSGG S.A. Y ACCIONA AGUA S.A.U.

   Además, presentó la constancia de trabajo del 30 de enero de 2019, otorgada a favor del señor Mantari de La Cruz Ermes Orlando, por haberse desempeñado en el puesto de *supervisor de toma de estado*, durante el periodo comprendido desde el 16 de julio de 2015 hasta la actualidad (fecha de emisión), emitida por el CONSORCIO EULEN SSGG S.A. Y ACCIONA AGUA S.A.U.

ii. Mediante Informe N° 399-2019-EPEC del 9 de diciembre de 2019, se señaló que producto del resultado de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del Contratista, se ha podido verificar que el señor Robert Johnny Chiroque Landa se ha desempeñado como asistente de coordinador de servicio y no como coordinador. Asimismo, respecto a la autenticidad del certificado de

trabajo, se ha obtenido la respuesta del Consorcio Gestión quien ha negado la emisión del mencionado documento.

Por otro lado, respecto a las constancias de trabajo se evidencian que contienen información inexacta, puesto que hay superposición de fechas entre experiencias; así también, se aprecia que el señor Ermes Orlando Mantari de La Cruz tendría una menor experiencia a la requerida como *supervisor de toma de estado.*

iii. Concluyó que el certificado y las constancias de trabajo, son documentos falsos y con información inexacta.

3. Con decreto del 27 de diciembre de 2020 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, como parte de su oferta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en:

Presunto documento falso o adulterado y/o con contenido inexacto:

- El certificado de trabajo del 1 de diciembre de 2014, otorgado a favor del señor Robert Johnny Chiroque Landa, por haberse desempeñado como *coordinador de servicio*, durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 hasta el 22 de noviembre de 2014, para el Concurso Público N° 003-2011-SEDAPAL, emitido por el Consorcio Gestión.

Presunta información inexacta contenida en:

- La Constancia de trabajo del 8 de enero de 2018, emitida por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del Consorcio Eulen SSGG S.A. Acciona Agua S.A.U., a favor del señor Víctor Eduardo Osorio Sierra por haber desempeñado el cargo de Supervisor de Acciones Persuasivas en el Servicio de actividades comerciales, derivado del Concurso Público N° 0030-2014-SEDAPAL, durante el periodo del 16 de julio de 2015 al 8 de enero de 2018.

- La Constancia de trabajo del 30 de enero de 2019, emitida por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del Consorcio Eulen SSGG S.A. Accionan Agua S.A.U., a favor del señor Ermes Orlando Mantari de la Cruz por haber desempeñado el cargo de Supervisor de toma de estado durante el periodo del 16 de julio de 2015 al 30 de enero de 2019.

- El Anexo N° 6 Carta de compromiso del personal clave ítem 4 del 5 de abril de 2019, suscrito por el señor Robert Johnny Chiroque Landa, en el cual declara que contaba entre otras experiencia, como *Coordinador de servicio* en la

dirección y conducción del servicio que contempla la ejecución de las actividades comerciales de los clientes especiales, durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 hasta el 22 de noviembre de 2014, cuyo empleador era el Consorcio Gestión.

- El Anexo N° 6 Carta de compromiso del personal clave ítem 4 del 5 de abril de 2019, suscrito por el señor Víctor Eduardo Osorio Sierra, en el cual declara que contaba entre otras experiencia, como *Supervisor de acciones persuasivas* en el servicio de actividades comerciales, durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 2015 hasta el 8 de enero de 2018, cuyo empleador era el Consorcio Eulena Acciona.

- El Anexo N° 6 Carta de compromiso del personal clave ítem 4 del 5 de abril de 2019, suscrito por el señor Ermes Orlando Mantari de la Cruz, en el cual declara que contaba como experiencia de *Supervisor de toma de estado* en el servicio integral de las actividades comerciales.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

4. Mediante escrito N° 1 del 9 de enero de 2021, presentado el 13 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos manifestando fundamentalmente lo siguiente:

- El certificado de trabajo del 1 de diciembre de 2014, es un documento verdadero; sin embargo, se advierte que en el contenido del mencionado documento contiene información inexacta, en el extremo referido al cargo.

  Agrega que el Consorcio Gestión es producto de un contrato asociativo entre empresas, por tanto, el referido consorcio al cumplir con la finalidad de su objeto contractual, feneció y se encuentra inoperativo, de conformidad a la Ley General de Sociedades. Por lo tanto, es imposible jurídicamente que el mencionado consorcio haya emitido una respuesta ante una fiscalización posterior efectuada por la Entidad.

  Para acreditar que el certificado cuestionado, es un documento verdadero, indica que se debe aplicar el principio de primacía de la realidad, de manera concordante con los fundamentos de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, en materia de derecho laboral, con los expedientes STC 991-2000, STC 833-2004-AA/TC y STC N° 1944 - 2002-AA/TC. De acuerdo a dicho principio y de la revisión del contrato de trabajo y de las boletas de pago, se puede evidenciar que el señor Robert

Johnny Chiroque Landa si realmente tenía un vínculo laboral como coordinador de servicio y percibía una remuneración por tal cargo, no obstante, que su contrato y boletas de pago indiquen el cargo de asistente de coordinación, se puede concluir que su empleador emitió el certificado trabajo consignando el cargo de coordinador de servicio.

Además, sostiene que la Carta N° 001-2019/CONSORCIO GESTION del 14 de noviembre de 2019, es un documento ilícito, el mismo que no se puede considerar como un medio prueba suficiente para acreditar la falsedad.

En tal sentido, la citada carta no corresponde ser valorada ni tampoco debe considerada como un medio de prueba para determinar la responsabilidad por la infracción imputada. Por lo tanto, corresponde absolver respecto a este extremo de la imputación, así también, declarar no ha lugar a sanción.

- Respecto a la inexactitud que contendría las constancias de trabajo del 8 de enero de 2018 y 30 de enero de 2019, alega que, de acuerdo a los términos de la denuncia, se advierte que la Entidad no ha probado objetivamente ni tampoco cuenta con medio probatorio categórico para afirmar que la información contenida en los mencionados documentos sean no concordantes con la realidad; no obstante, de la documentación que obra en el expediente se puede verificar que el CONSORCIO EULEN SSGG S.A. Y ACCIONA AGUA S.A.U. ha confirmado la autenticidad y veracidad de los mismos. Por lo tanto, no se ha acreditado la infracción imputada.

  Además, los mencionados documentos no han representado un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección, toda vez que la experiencia consignada en los mismos, si efectivamente ha ocurrido en la realidad.

- Asimismo, respecto a los anexos N° 6 Carta de compromiso del personal clave ítem 4, de los señores Ermes Orlando Mantari de la Cruz y Víctor Eduardo Osorio Sierra, tampoco contienen información inexacta, toda vez que las constancias de trabajo son veraces.

  Sin embargo, respecto al Anexo N° 6 Carta de compromiso del personal clave ítem 4, del señor Robert Johnny Chiroque Landa si contiene información inexacta, en el extremo referido a la experiencia como *coordinador de servicio.*

- Para acreditar, lo expuesto adjunta los contratos de trabajo y las boletas de pago de los señores Robert Johnny Chiroque Landa, Ermes Orlando Mantari de la Cruz y el Víctor Eduardo Osorio Sierra.

- Solicitó el uso de la palabra.

5. Mediante decreto del 27 de enero de 2021, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo en esa misma fecha.

6. Con decreto de fecha 3 de marzo de 2021, se programó audiencia pública para el 10 del mismo mes y año.

7. El 10 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia pública sólo con la participación del abogado del Contratista.

8. Mediante decreto del 15 de marzo de 2021, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

"(…)
***Al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL** (Entidad):*

Considerando que la empresa H.C.I. Construcción y Servicios S.A.C. habría presentado el siguiente documento cuestionado, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Sírvase remitir una copia clara y legible del Certificado de trabajo del 1 de diciembre de 2014, emitido por el representante legal del Consorcio Gestión a favor del señor Robert Johnny Chiroque Landa por presuntamente haber desempeñado el cargo de Coordinador de Servicio en el Servicio de ejecución de las actividades comerciales de los clientes especiales, derivado del Concurso Público N° 003-2011-SEDAPAL, durante el periodo del 22 de noviembre de 2011 al 22 de noviembre de 2014, documento que se encuentra en la oferta presentada por el mencionado Consorcio en el procedimiento de selección (cuya copia de adjunta).

(…)"

9. Con decreto del 20 de abril de 2021, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE, y en los Acuerdos de Sala Plena N° 03-2015/TCE y N° 01-2017/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso la remisión del presente expediente a la Tercera Sala, siendo recibido en esa misma fecha.

10. Con decreto de fecha 21 de abril de 2021, se programó audiencia pública para el 3 de mayo del mismo año.

11. El 3 de mayo de 2021 se declaró frustrada la audiencia pública programada, dada la inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber presentado presunta documentos falsos o adulterados e información inexacta en el marco del procedimiento de selección**;** infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

En el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos presuntamente falsos o adulterados, o con información inexacta, fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

6. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

7. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor;

o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

8. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre , lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

9. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

10. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

11. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

12. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

13. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de documentos falsos o adulterados e información inexacta, consistente y/o contenida en:

Presunto documento falso o adulterado y/o con contenido inexacto:

a) El certificado de trabajo del 1 de diciembre de 2014, otorgado a favor del señor Robert Johnny Chiroque Landa, por haberse desempeñado como *coordinador de servicio*, durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 hasta el 22 de noviembre de 2014, para el Concurso Público N° 003-2011-SEDAPAL, emitido por el Consorcio Gestión.

Presunta información inexacta contenida en:

b) La Constancia de trabajo del 8 de enero de 2018, emitida por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del Consorcio Eulen SSGG S.A. Acciona Agua S.A.U., a favor del señor Víctor Eduardo Osorio Sierra por haber desempeñado el cargo de Supervisor de Acciones Persuasivas en el Servicio de actividades comerciales, derivado del Concurso Público N° 0030-2014-SEDAPAL, durante el periodo del 16 de julio de 2015 al 8 de enero de 2018.

c) La Constancia de trabajo del 30 de enero de 2019, emitida por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del Consorcio Eulen SSGG S.A. Accionan Agua S.A.U., a favor del señor Ermes Orlando Mantari de la Cruz por haber desempeñado el cargo de Supervisor de toma de estado durante el periodo del 16 de julio de 2015 al 30 de enero de 2019.

d) El Anexo N° 6 Carta de compromiso del personal clave ítem 4 del 5 de abril de 2019, suscrito por el señor Robert Johnny Chiroque Landa, en el cual declara que contaba entre otras experiencia, como *Coordinador de servicio* en la dirección y conducción del servicio que contempla la ejecución de las actividades comerciales de los clientes especiales, durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 hasta el 22 de noviembre de 2014, cuyo empleador era el Consorcio Gestión.

e) El Anexo N° 6 Carta de compromiso del personal clave ítem 4 del 5 de abril de 2019, suscrito por el señor Víctor Eduardo Osorio Sierra, en el cual declara que contaba entre otras experiencia, como *Supervisor de acciones persuasivas* en el servicio de actividades comerciales, durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 2015 hasta el 8 de enero de 2018, cuyo empleador era el Consorcio Eulena Acciona.

f) El Anexo N° 6 Carta de compromiso del personal clave ítem 4 del 5 de abril de 2019, suscrito por el señor Ermes Orlando Mantari de la Cruz, en el cual declara

que contaba como experiencia de *Supervisor de toma de estado* en el servicio integral de las actividades comerciales.

14. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados; e inexactitud de la información cuestionada, siempre que esta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

15. En relación con el primer elemento, según lo manifestado por la Entidad[1], el Contratista presentó los documentos cuestionados dentro de su oferta (a folios 825, 826, 830, 831, 874, 881 y 884[2]), lo cual no ha sido contradicho por aquél.

Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación de los documentos cuestionados, corresponde continuar con el análisis para determinar si son falsos, adulterados y/o contienen información inexacta.

Respecto a la falsedad o adulteración y/o con contenido inexacto del documento detallado en el literal a) del fundamento 13

16. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis está referido al certificado de trabajo del 1 de diciembre de 2014, otorgado a favor del señor Robert Johnny Chiroque Landa, por haberse desempeñado como coordinador de servicio, durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 hasta el 22 de noviembre de 2014, para el Concurso Público N° 003-2011-SEDAPAL, emitido por el Consorcio Gestión.

17. En el marco de la fiscalización posterior, la Entidad mediante correo institucional (caguirre@sedapal.com.pe)[3] del 13 de noviembre de 2019, requirió al Consorcio Gestión, que confirme su autenticidad del certificado cuestionado.

En respuesta, mediante Carta N° 001-2019/CONSORCIO GESTIÓN[4] del 14 de noviembre de 2019, el señor Francisco Caracciolo Rojas Espinoza, en su condición de representante legal del Consorcio Gestión manifestó que dicho documento no fue emitido por su representada. A continuación se reproduce la mencionada carta:

---

1 A través del Informe N° 571-2019-ECO de fecha 11 de diciembre de 2019 [Véase en folios 8 al 12 del expediente administrativo en formato *pdf*]

2 Expediente administrativo en formato *pdf.*

3 Véase en folio 660 del expediente administrativo en formato *pdf.*

4 Véase en folio 659 del expediente administrativo en formato *pdf.*

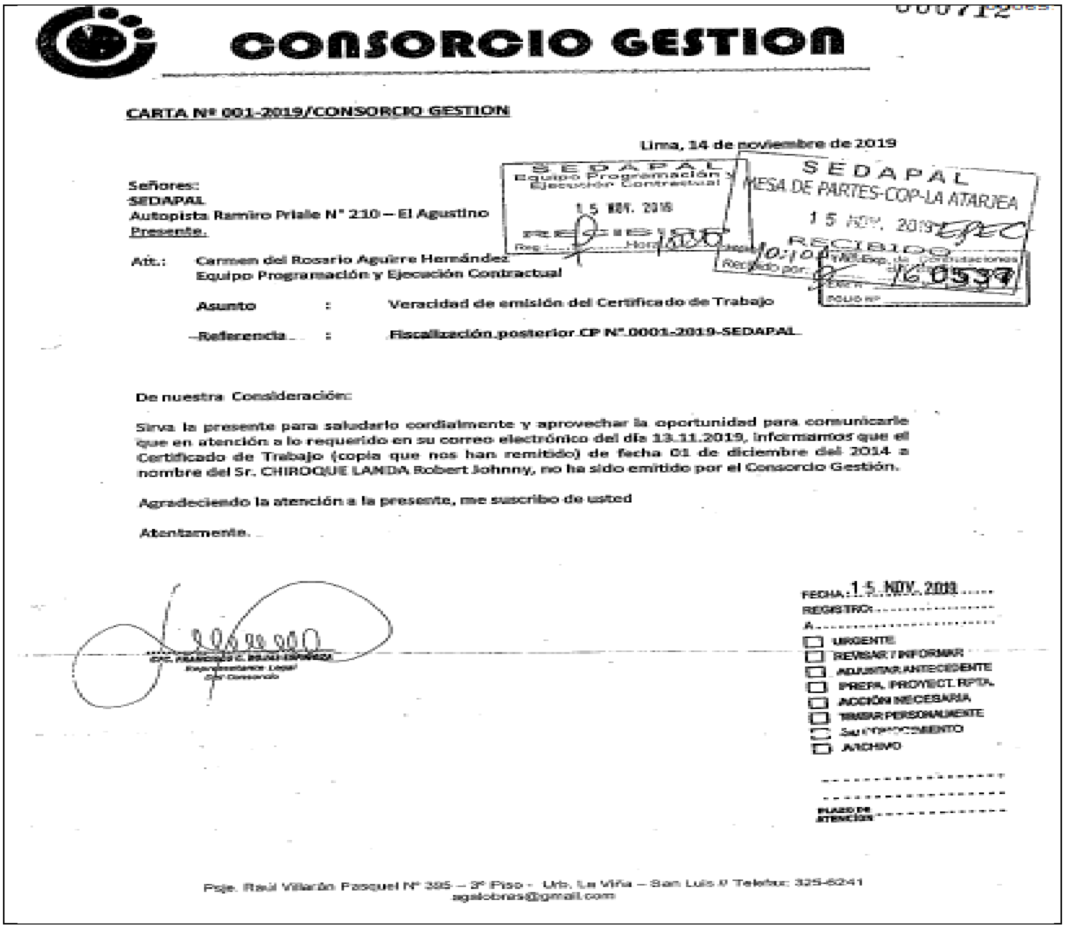

CONSORCIO GESTION

CARTA Nº 001-2019/CONSORCIO GESTION

Lima, 14 de noviembre de 2019

Señores:
SEDAPAL
Autopista Ramiro Priale N° 210 – El Agustino
Presente.

Att.: Carmen del Rosario Aguirre Hernández
Equipo Programación y Ejecución Contractual

Asunto : Veracidad de emisión del Certificado de Trabajo

Referencia : Fiscalización posterior CP N° 0001-2019-SEDAPAL

De nuestra Consideración:

Sirva la presente para saludarlo cordialmente y aprovechar la oportunidad para comunicarle que en atención a lo requerido en su correo electrónico del día 13.11.2019, informamos que el Certificado de Trabajo (copia que nos han remitido) de fecha 01 de diciembre del 2014 a nombre del Sr. CHIROQUE LANDA Robert Johnny, no ha sido emitido por el Consorcio Gestión.

Agradeciendo la atención a la presente, me suscribo de usted

Atentamente.

Representante Legal
del Consorcio

Psje. Raúl Villarán Pasquel N° 395 – 3° Piso - Urb. La Viña – San Luis // Telefax: 325-6241
agalobras@gmail.com

18. Conforme a lo expuesto, obra en autos la manifestación expresa del señor Francisco Caracciolo Rojas Espinoza, en su condición de representante legal del Consorcio Gestión, presunto emisor del certificado de trabajo cuestionado, negando la emisión del mismo.

19. Por lo tanto, es importante reiterar que para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que goza el documento materia de análisis, tal como sucede en el presente caso con la manifestación del representante legal común del Consorcio Gestión quien ha negado la autenticidad del documento cuestionado.

20. Por lo expuesto, respecto al documento objeto de análisis en este acápite, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que el certificado de trabajo del 1 de diciembre de 2014, es un **documento falso**.

21. Asimismo, **respecto al extremo de la imputación de la información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

22. Según fluye de los antecedentes, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, a través del Memorando N° 5294-2019-EPEC[5] del 17 de noviembre de 2019, se requirió a la jefatura de equipos de servicios clientes especiales de SEDAPAL que confirmen la veracidad de la información, entre otras experiencias, respecto a la experiencia del señor Robert Johnny Chiroque Landa, al supuestamente haberse desempeñado como coordinador de servicio, durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 hasta el 22 de noviembre de 2014, en el Concurso Público N° 003-2011-SEDAPAL.

En respuesta, mediante Memorando N° 2535-2019-ESCE[6] del 21 de noviembre de 2019, el señor Ricardo Alcázar Viacava, en su condición de jefe de equipo de servicios y clientes especiales de SEDAPAL, señalo lo siguiente:

> Mediante el documento de la referencia, solicita confirmación sobre personal clave propuesto en el Concurso Público Nº 0001-2019-SEDAPAL-SERVICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OPERATIVAS – Ítem Nº 04.
>
> Al respecto, se informa que, habiéndose revisado la relación remitida a través del documento de la referencia, contamos con información del señor Robert Johnny Chiroque Landa que trabajó en el Consorcio Gestión en el "Servicio de ejecución de las actividades comerciales de los Clientes Especiales" con Contrato de Prestación de Servicios Nº 268-2011-SEDAPAL, con el cargo de Asistente del Coordinador, durante la ejecución del servicio (2011-2014), de acuerdo a los documentos que se adjuntan (Anexo Nº1). Cabe indicar que las Bases de dicho servicio, no requerían de un Asistente de Coordinador, por lo cual, el Consorcio Gestión presentó el cargo de Asistente de Coordinador como un cargo adicional.

23. Para acreditar lo expuesto, adjuntó al mencionado memorando la Carta N° 004-2011-GESTIÓN[7] del 12 de diciembre de 2011, suscrito por el señor señor Francisco Caracciolo Rojas Espinoza, en su condición de representante legal del Consorcio Gestión, en cual se indica la lista del personal operativo y administrativo que va prestar servicios, en el marco del Concurso Publico N° 003-2011-SEDAPAL, acompañado de la mencionada lista, como se puede apreciar a continuación:

---

5 Véase en folio 617 del expediente administrativo en formato *pdf.*

6 Véase en folio 443 del expediente administrativo en formato *pdf.*

7 Véase en folios 43 al 45 del expediente administrativo en formato pdf.

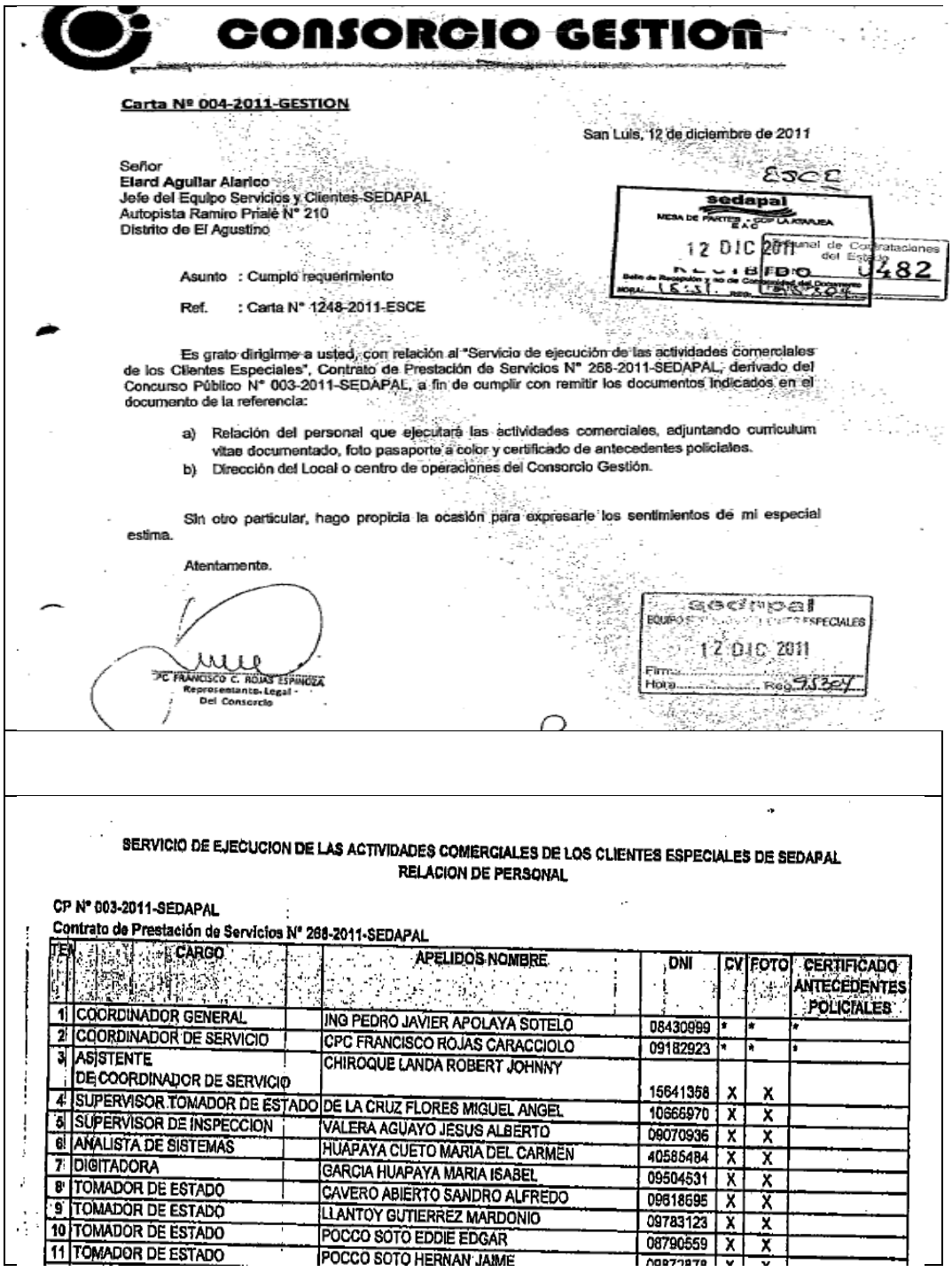

CONSORCIO GESTION

Carta Nº 004-2011-GESTION

San Luis, 12 de diciembre de 2011

Señor
Elard Aguilar Alarico
Jefe del Equipo Servicios y Clientes-SEDAPAL
Autopista Ramiro Prialé N° 210
Distrito de El Agustino

ESCE
Sedapal MESA DE PARTES - CSP LA ATARJEA E.A.C. 12 DIC 2011 RECIBIDO 0482
Tribunal de Contrataciones del Estado

Asunto : Cumplo requerimiento

Ref. : Carta N° 1248-2011-ESCE

Es grato dirigirme a usted, con relación al "Servicio de ejecución de las actividades comerciales de los Clientes Especiales", Contrato de Prestación de Servicios N° 268-2011-SEDAPAL, derivado del Concurso Público N° 003-2011-SEDAPAL, a fin de cumplir con remitir los documentos indicados en el documento de la referencia:

a) Relación del personal que ejecutará las actividades comerciales, adjuntando curriculum vitae documentado, foto pasaporte a color y certificado de antecedentes policiales.
b) Dirección del Local o centro de operaciones del Consorcio Gestión.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente.

sedapal EQUIPO CLIENTES ESPECIALES 12 DIC 2011 Firma: Hora: Reg.

PC FRANCISCO C. ROJAS ESPINOZA
Representante Legal
Del Consorcio

SERVICIO DE EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE LOS CLIENTES ESPECIALES DE SEDAPAL
RELACION DE PERSONAL

CP N° 003-2011-SEDAPAL
Contrato de Prestación de Servicios N° 268-2011-SEDAPAL

TEM	CARGO	APELIDOS NOMBRE	DNI	CV	FOTO	CERTIFICADO ANTECEDENTES POLICIALES
1	COORDINADOR GENERAL	ING PEDRO JAVIER APOLAYA SOTELO	08430999	*	*	*
2	COORDINADOR DE SERVICIO	CPC FRANCISCO ROJAS CARACCIOLO	09182923	*	*	*
3	ASISTENTE DE COORDINADOR DE SERVICIO	CHIROQUE LANDA ROBERT JOHNNY	15641358	X	X	
4	SUPERVISOR TOMADOR DE ESTADO	DE LA CRUZ FLORES MIGUEL ANGEL	10666970	X	X	
5	SUPERVISOR DE INSPECCION	VALERA AGUAYO JESUS ALBERTO	09070936	X	X	
6	ANALISTA DE SISTEMAS	HUAPAYA CUETO MARIA DEL CARMEN	40585484	X	X	
7	DIGITADORA	GARCIA HUAPAYA MARIA ISABEL	09504531	X	X	
8	TOMADOR DE ESTADO	CAVERO ABIERTO SANDRO ALFREDO	09618695	X	X	
9	TOMADOR DE ESTADO	LLANTOY GUTIERREZ MARDONIO	09783123	X	X	
10	TOMADOR DE ESTADO	POCCO SOTO EDDIE EDGAR	08790559	X	X	
11	TOMADOR DE ESTADO	POCCO SOTO HERNAN JAIME				

Además, adjuntó[8] las Cartas N°0067-2012-CONSORCIO GESTIÓN, N° 82-2013-CONSORCIO GESTIÓN, y N° 021-2014-CONSORCIO GESTIÓN del 20 de junio de 2012, 18 de septiembre de 2013 y 15 de marzo de 2014, respectivamente, suscritas por el señor Francisco Caracciolo Rojas Espinoza, en su condición de representante legal del Consorcio Gestión. Así también, adjuntó, los Informes de valorización de los meses enero y octubre de 2012, febrero y noviembre de 2013,

[8] Véase en folios 443 al 604 del expediente administrativo en formato *pdf*.

y también la boleta de pago del mes de diciembre de 2011, otorgado a favor del señor Robert Johnny Chiroque Landa.

24. En este punto, cabe anotar que, en los citados documentos, se hace mención al cargo de "*asistente de coordinación de servicio"* que desempeño el señor Robert Johnny Chiroque Landa.

Al respecto, cabe indicar que, si bien el jefe de equipo de servicios y clientes especiales de SEDAPAL ha señalado que el señor Robert Johnny Chiroque Landa no ha formado parte del personal requerido, así como que su participación no ha sido prevista en las bases integradas del procedimiento de selección ni el contrato suscrito; lo cierto es que dicho profesional adicional si ha participado en la ejecución del servicio como "*asistente de coordinación de servicio",* conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes.

25. Bajo tal orden de ideas, de acuerdo a la respuesta reseñada por parte de la jefatura de equipo de servicios y clientes especiales de SEDAPAL y la documentación adjunta, se advierte que, el Consorcio Gestión fue contratado mediante Contrato de Prestación de Servicios N° 268-2011-SEDAPAL, derivado del Concurso Publico N° 003-2011-SEDAPAL, que el señor Francisco Caracciolo Rojas Espinoza se desempeñó como "*coordinador de servicio*"; asimismo, que el señor Robert Johnny Chiroque Landa se desempeñó como *"asistente de coordinación de servicio".*

26. Por lo tanto, se advierte que en el marco del Concurso Publico N° 003-2011-SEDAPAL consignado en el certificado de trabajo, no tuvo como "*Coordinador de servicio"* al señor Robert Johnny Chiroque Landa, sino por el contrario, el cargo fue ejercido por el señor Francisco Caracciolo Rojas Espinoza; en consecuencia, la información consignada en el documento no se condice con la realidad.

Aunado a ello, a través del escrito N° 1 del 9 de enero de 2021, el propio Contratista ha manifestado que el contenido del certificado bajo análisis, si contiene información no concordante a la realidad, en el extremo referido al cargo.

27. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio al postor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

28. Al respecto, cabe precisar que el literal B.4 del 3.2 de la Sección Específica de las bases Integradas del procedimiento de selección, como requisitos de calificación se requirió a un Coordinador de base, el cual fue acreditado con la presentación de copia simple del certificado de trabajo del 1 de diciembre de 2014; es decir, estuvo relacionada con el cumplimiento de un requisito para la calificación de las

ofertas, lo que representó al Contratista un beneficio concreto que coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y posteriormente suscriba contrato con la Entidad.

29. Por lo tanto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la inexactitud de la información contenida en el documento detallado en el literal b) del fundamento 13

30. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis está referido a la constancia de trabajo del 8 de enero de 2018, emitida por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del Consorcio Eulen SSGG S.A. Acciona Agua S.A.U., a favor del señor Víctor Eduardo Osorio Sierra por haber desempeñado el cargo de Supervisor de Acciones Persuasivas en el Servicio de actividades comerciales, derivado del Concurso Público N° 0030-2014-SEDAPAL, durante el periodo del 16 de julio de 2015 al 8 de enero de 2018.

31. En el marco de la fiscalización posterior, la Entidad mediante Carta N° 539-2019-EPEC[9] del 16 de mayo de 2019, se requirió al Consorcio Eulen SSGG S.A. Acciona Agua S.A.U. que confirme la veracidad de la constancia cuestionada.

En respuesta, mediante Carta N° 336-2019-EULEN ACCIONA/SAC2[10] del 21 de mayo de 2019, el señor Elmer Lozano Roldan, en su condición de jefe de recursos humanos del Consorcio Eulen SSGG S.A. Acciona Agua S.A.U. manifestó que la información contenida en la constancia de trabajo es verdadera; además, indicó que el señor Víctor Eduardo Osorio Sierra sigue laborando en su institución, adjunto copia de contrato de trabajo y las planillas de pago.

32. Sobre este punto, de acuerdo a los términos de la denuncia (Informe N° 571-2019-ECO), se indica lo siguiente:

9 Véase en folio 433 del expediente administrativo en formato *pdf.*
10 Véase en folio 755 del expediente administrativo en formato *pdf.*

3.5.4 De la revisión a la documentación, se advierte adicionalmente lo siguiente:

- Según Constancia de Trabajo el **Sr. Osorio Sierra Víctor de fecha 08.01.2018** (ver imagen 9) **desempeñó el cargo de Supervisor de acciones persuasivas del 20.05.2015 al 08.01.2018**; sin embargo, de la revisión al Certificado PROCOM AGUA (ver imagen 10) el referido señor se desempeñó como **Analista Comercial** durante el período del **13.02.2013 al 20.07.2015**.
  Sobre el particular, se advierte que existe un traslape entre las fechas, por lo que el certificado emitido por CONSORCIO EULEN ACCIONA, se trataría de un documento que contiene **información presuntamente inexacta**, teniendo en consideración que hasta la fecha CONSORCIO PROCOM AGUA no ha respondido a las comunicaciones cruzadas.
- Por otro lado, de la revisión a los reportes del PERSONAL ADMINISTRATIVO de los meses de setiembre a diciembre 2015 y de enero a octubre 2016, emitidos por CONSORCIO EULEN ACCIONA, se advierte que el Sr. Víctor Eduardo Osorio Sierra fue presentado como Supervisor de Instalación de Medidores y Sostenimiento del Servicio y **NO** como Supervisor de Acciones Persuasivas como indica el Certificado de Trabajo (ver imagen 9), por esa razón, el referido documento contendría **información presuntamente inexacta.**

33. De lo señalado anteriormente y de acuerdo al fundamentos 30, si bien se puede advertir que existe una superposición de fechas entre la constancia de trabajo bajo de análisis y otro documento que forma parte de la oferta, sin embargo, ello no tiene incidencia en la configuración del tipo infractor; es decir, no se advierte del documento cuestionado un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, o algún extremo de dicho documento en el que se realice una afirmación incongruente con la realidad. En todo caso, dichos documentos debieron ser evaluados por el comité de selección en el marco del procedimiento de selección y las bases integradas a fin de determinar si correspondía considerarlos como idóneos o no para la acreditación de la experiencia.

34. Por otro lado, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, consta el Memorando N° 1370-2019-EC-B del 21 de noviembre de 2019, el señor Jorge Zavala Cisneros, en su condición de Jefe del equipo Comercial Breña, en respuesta al Memorando N° 508-2019-EPEC, manifestó que adjuntó el cuadro de detalle con el personal clave propuesto, en el cual se ha llenado de acuerdo a las opciones que se han contemplado en el mismo. A continuación, la reproducción del citado cuadro:

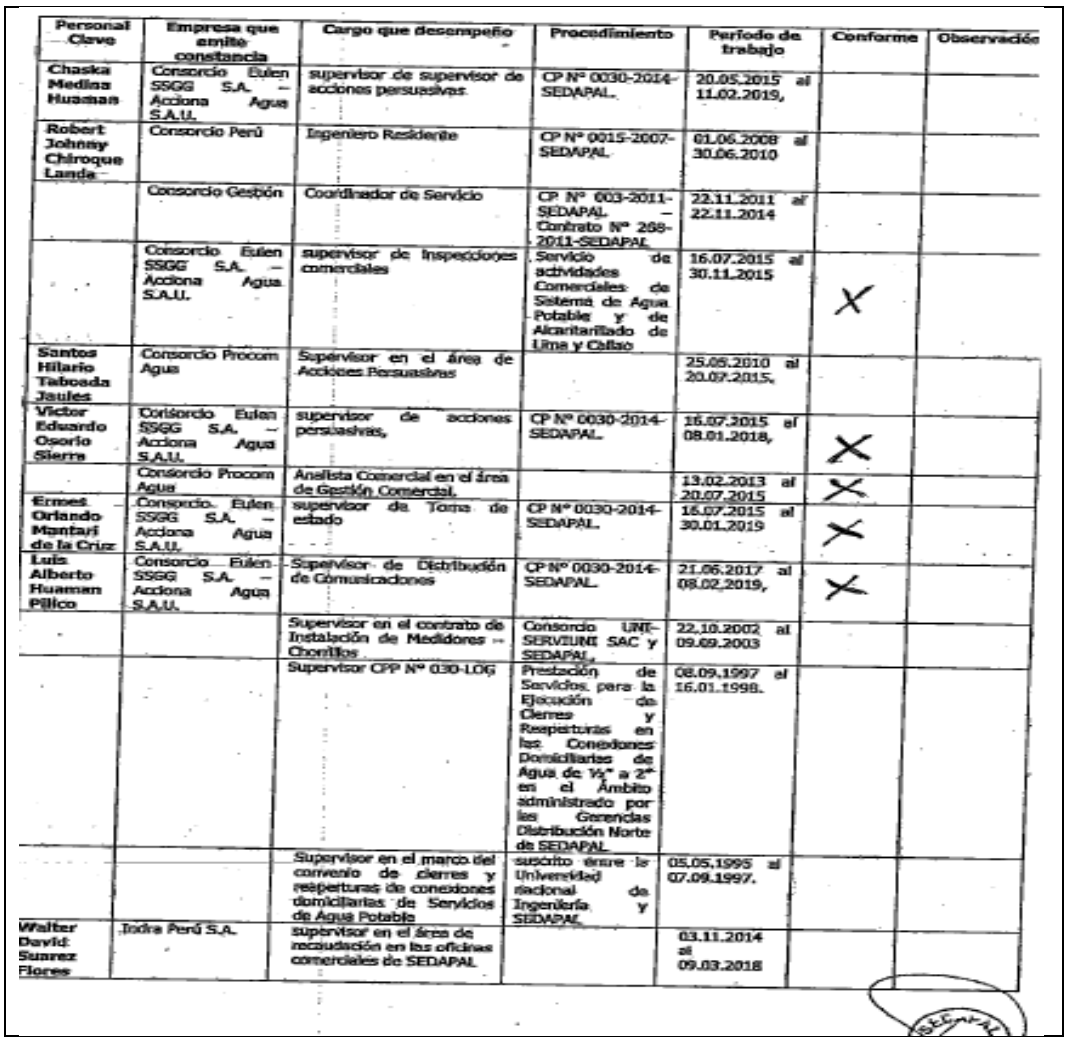

Personal Clave	Empresa que emite constancia	Cargo que desempeño	Procedimiento	Período de trabajo	Conforme	Observación
Chaska Medina Huaman	Consorcio Eulen SSGG S.A. – Acciona Agua S.A.U.	supervisor de supervisor de acciones persuasivas	CP N° 0030-2014-SEDAPAL.	20.05.2015 al 11.02.2019,		
Robert Johnny Chiroque Landa	Consorcio Perú	Ingeniero Residente	CP N° 0015-2007-SEDAPAL	01.06.2008 al 30.06.2010		
	Consorcio Gestión	Coordinador de Servicio	CP N° 003-2011-SEDAPAL. – Contrato N° 268-2011-SEDAPAL	22.11.2011 al 22.11.2014		
	Consorcio Eulen SSGG S.A. – Acciona Agua S.A.U.	supervisor de Inspecciones comerciales	Servicio de actividades Comerciales de Sistema de Agua Potable y de Alcantarillado de Lima y Callao	16.07.2015 al 30.11.2015	X	
Santos Hilario Taboada Jaules	Consorcio Procom Agua	Supervisor en el área de Acciones Persuasivas		25.05.2010 al 20.07.2015,		
Victor Eduardo Osorio Sierra	Consorcio Eulen SSGG S.A. – Acciona Agua S.A.U.	supervisor de acciones persuasivas,	CP N° 0030-2014-SEDAPAL.	16.07.2015 al 08.01.2018,	X	
	Consorcio Procom Agua	Analista Comercial en el área de Gestión Comercial,		13.02.2013 al 20.07.2015	X	
Ernes Orlando Montari de la Cruz	Consorcio Eulen SSGG S.A. – Acciona Agua S.A.U.	supervisor de Toma de estado	CP N° 0030-2014-SEDAPAL.	16.07.2015 al 30.01.2019	X	
Luis Alberto Huaman Pillco	Consorcio Eulen SSGG S.A. – Acciona Agua S.A.U.	Supervisor de Distribución de Comunicaciones	CP N° 0030-2014-SEDAPAL.	21.06.2017 al 08.02.2019,	X	
		Supervisor en el contrato de Instalación de Medidores – Chorrillos	Consorcio UNI-SERVIUNI SAC y SEDAPAL,	22.10.2002 al 09.09.2003		
		Supervisor CPP N° 030-LOG	Prestación de Servicios para la Ejecución de Cierres y Reaperturas en las Conexiones Domiciliarias de Agua de ½" a 2" en el Ámbito administrado por las Gerencias Distribución Norte de SEDAPAL	08.09.1997 al 16.01.1998.		
		Supervisor en el marco del convenio de cierres y reaperturas de conexiones domiciliarias de Servicios de Agua Potable	suscrito entre la Universidad nacional de Ingeniería y SEDAPAL	05.05.1995 al 07.09.1997.		
Walter David Suarez Flores	Indra Perú S.A.	supervisor en el área de recaudación en las oficinas comerciales de SEDAPAL		03.11.2014 al 09.03.2018		

Nótese que se aprecia que se ha marcado con un "X" que es conforme el dato del personal clave al señor Víctor Eduardo Osorio Sierra por haber desempeñado el cargo de Supervisor de Acciones Persuasivas en el servicio de actividades comerciales, derivado del Concurso Público N° 0030-2014-SEDAPAL, durante el periodo del 16 de julio de 2015 al 8 de enero de 2018.

35. Por lo tanto, en el presente caso, que el Consorcio Eulen SSGG S.A. Acciona Agua S.A.U. no ha negado la autenticidad y veracidad del contenido del documento objeto de análisis, y que no se cuenta con otro elemento probatorio en ese sentido, debe prevalecer la presunción de licitud, prevista en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

Respecto a la inexactitud de la información contenida en el documento detallado en el literal c) del fundamento 13

36. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis está referido a la constancia de trabajo del 30 de enero de 2019, emitida por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del Consorcio Eulen SSGG S.A. Accionan Agua S.A.U., a favor del señor Ermes Orlando Mantari de la Cruz por haber desempeñado el cargo de Supervisor de toma de estado durante el periodo del 16 de julio de 2015 al 30 de enero de 2019; y para mayor ilustración, a continuación se reproduce el mismo:

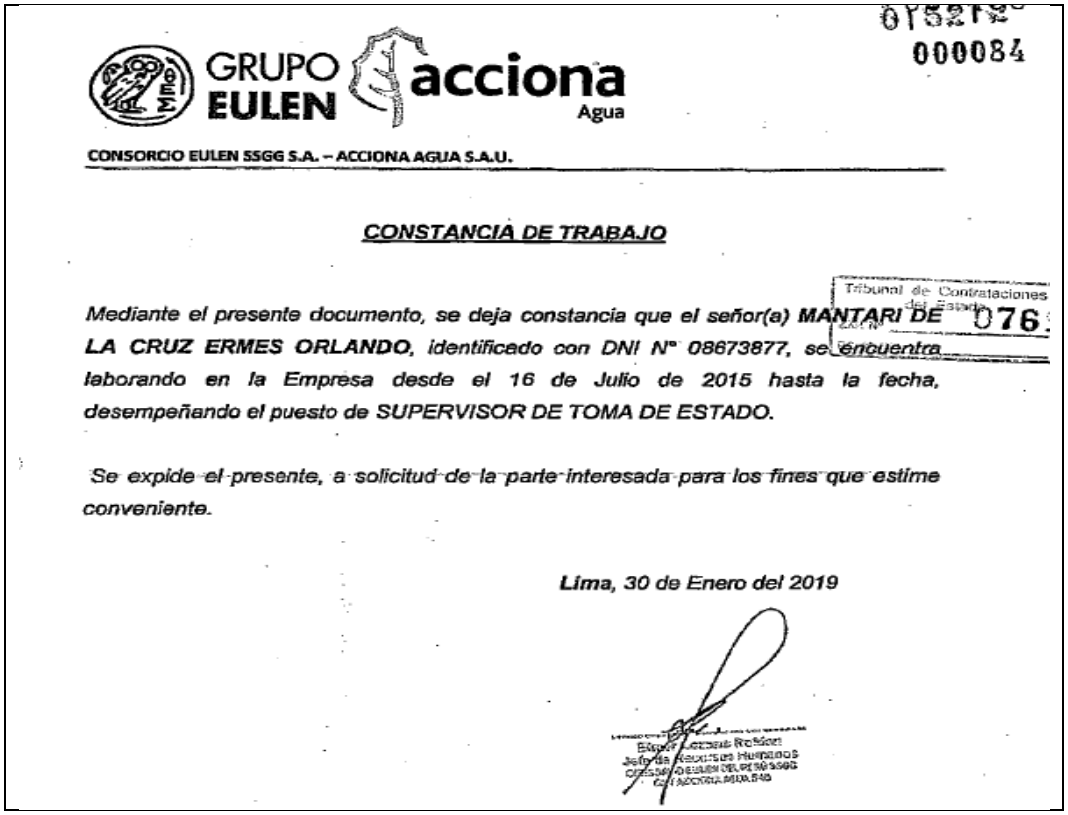

000084

GRUPO EULEN acciona Agua

CONSORCIO EULEN SSGG S.A. – ACCIONA AGUA S.A.U.

CONSTANCIA DE TRABAJO

Tribunal de Contrataciones del Estado Folio 076

Mediante el presente documento, se deja constancia que el señor(a) ***MANTARI DE LA CRUZ ERMES ORLANDO****, identificado con DNI N° 08673877, se encuentra laborando en la Empresa desde el 16 de Julio de 2015 hasta la fecha, desempeñando el puesto de SUPERVISOR DE TOMA DE ESTADO.*

Se expide el presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

Lima, 30 de Enero del 2019

37. Sobre el particular, de la constancia bajo análisis, se advierte que se indica que el señor Ermes Orlando Mantari de la Cruz se ha desempeñado en el cargo de Supervisor de toma de estado durante el periodo del 16 de julio de 2015 al 30 de enero de 2019 (fecha de emisión); es decir, sin hacer referencia a que dicha experiencia profesional haya provenido de algún procedimiento de selección o contrato público.

Aunado a ello, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, consta la Carta N° 336-2019-EULEN ACCIONA/SAC2[11] del 21 de mayo de 2019, en la cual el señor Elmer Lozano Roldan, en su condición de jefe de recursos humanos del Consorcio Eulen SSGG S.A. Acciona Agua S.A.U., en respuesta a la Carta N° 541-2019-EPEC, manifestó que la información contenida en la constancia de trabajo es verdadera; además, indicó que el señor Ermes Orlando Mantari de la Cruz sigue

11 Véase en folio 755 del expediente administrativo en formato *pdf*.

laborando en su institución, adjunto copia de contrato de trabajo y las planillas de pago.

38. Por lo tanto, en el presente caso, no existe medio probatorio mediante el cual el Consorcio Eulen SSGG S.A. Acciona Agua S.A.U. haya negado la autenticidad y veracidad del contenido del documento objeto de análisis, motivo por el cual debe prevalecer la presunción de licitud, prevista en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

Respecto a la inexactitud de la información contenida en el documento detallado en el literal d) del fundamento 13

39. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis está referido al Anexo N° 6 Carta de compromiso del personal clave, del 5 de abril de 2019, suscrito por el señor Robert Johnny Chiroque Landa, en el cual declara que contaba entre otras experiencia, como Coordinador de servicio en la dirección y conducción del servicio que contempla la ejecución de las actividades comerciales de los clientes especiales, durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 hasta el 22 de noviembre de 2014, cuyo empleador era el Consorcio Gestión.

40. Al respecto, habiéndose determinado que el documento detallado en el literal a) del fundamento 13, es un documento falso y que contienen información inexacta, se concluye que lo declarado tanto por el señor Robert Johnny Chiroque Landa, en el extremo de la experiencia como coordinador de servicio, dicho documento también contiene información que no se condice con la realidad.

41. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio al postor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

42. Al respecto, cabe precisar que en el literal f) numeral 2.2.1.1 de la bases integradas, Sección Específica de las bases Integradas del procedimiento de selección, se requirió como un requisito de admisión, la carta de compromiso del personal clave, con firma legalizada; lo cual, evidencia que dicho requisito se acreditó con la presentación del Anexo N° 6 del 5 de abril de 2019, suscrito por el señor Robert Johnny Chiroque Landa; lo que representó al Contratista un beneficio concreto, que coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y posteriormente suscriba contrato con la Entidad.

43. Por lo tanto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la inexactitud de la información contenida en los documentos detallados en los literales e) y f) del fundamento 13

44. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis está referido el Anexo N° 6 Carta de compromiso del personal clave del 5 de abril de 2019, suscrito por el señor Víctor Eduardo Osorio Sierra, en el cual declara que contaba entre otras experiencia, como Supervisor de acciones persuasivas en el servicio de actividades comerciales, durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 2015 hasta el 8 de enero de 2018, cuyo empleador era el Consorcio Eulena Acciona.

Así también, el Anexo N° 6 Carta de compromiso del personal clave ítem 4 del 5 de abril de 2019, suscrito por el señor Ermes Orlando Mantari de la Cruz, en el cual declara que contaba como experiencia de Supervisor de toma de estado en el servicio integral de las actividades comerciales.

45. Al respecto, conforme a los fundamentos 34 y 37, al no haberse determinado que los documentos detallados en los literales b) y c) del fundamento 13, contengan información inexacta, es posible concluir que lo declarado tanto por el señor Víctor Eduardo Osorio Sierra y el señor Ermes Orlando Mantari de la Cruz, en los Anexos N° 6 respecto a la experiencia adquirida, no contiene información que sea incongruente con la realidad, motivo por el cual debe prevalecer la presunción de licitud, prevista en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

46. Ahora bien, cabe traer a colación los descargos presentados por el Contratista quien cuestiona los medios probatorios obtenidos en la fiscalización por parte de la Entidad, por cuanto considera que es ilícita, toda vez que el Consorcio Gestión al encontrarse liquidado y fenecido al haberse cumplido el objeto contractual, no pudo haber emitido una respuesta a la Entidad, y por ello, la Carta N° 001-2019/CONSORCIO GESTION no corresponde a ser valorado ni tampoco debe considerado como un medio de prueba para determinar la responsabilidad por la infracción imputada.

Asimismo, indica que de la documentación que obra en el expediente no habría medio de probatorio suficiente para acreditar que el certificado cuestionado sea falso.

47. Al respecto, en atención a dichos argumentos, es preciso indicar que, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores,* contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Entidad efectuó la fiscalización posterior respecto del certificado del 1 de diciembre de 2014, solicitando al presunto emisor del documento se pronuncie sobre el documento cuestionado. Es en dicho contexto, que el señor Francisco Caracciolo Rojas Espinoza, representante legal del Consorcio Gestión, remite su respuesta a la Entidad; por tanto, dicha prueba obtenida se ha dado al amparo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y bajo un procedimiento regular de fiscalización posterior.

Asimismo, conforme a los fundamentos precedentes y sobre la base de la documentación que obra en el expediente, y de acuerdo a la "Consulta RUC" del portal institucional de la SUNAT, se ha podido determinar de forma indubitable que el señor Francisco Caracciolo Rojas Espinoza es el representante legal del Consorcio Gestión[12].

En tal sentido, se concluye que el requerimiento de información efectuado por la Entidad y la respuesta brindada por el señor Francisco Caracciolo Rojas Espinoza, representante legal del Consorcio Gestión, presunto emisor, se ha realizado respecto a la autenticidad del certificado del 1 de diciembre de 2014, otorgado a favor del señor Robert Johnny Chiroque Landa.

Por lo tanto, en el presente caso, se cuenta con el medio probatorio suficiente, el mismo que ha sido obtenido en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, esto es, la Carta N° 001-2019/CONSORCIO GESTIÓN[13] del 14 de noviembre de 2019, en la cual, el señor Francisco Caracciolo Rojas Espinoza, quien, en su condición de representante legal del Consorcio Gestión, manifestó que dicho documento no fue emitido por su representada y por ello se ha verificado y acreditado que el certificado cuestionado es un documento falso.

48. Por otro lado, el Contratista sostiene que certificado cuestionado, es un documento verdadero y que dicha afirmación se podrá acreditar a través de la aplicación el principio de primacía de la realidad, de manera concordante con los fundamentos de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, en materia de derecho laboral, con los expedientes STC 991-2000, STC 833-2004-AA/TC y STC N° 1944 -2002-AA/TC.

Sostiene que acuerdo a dicho principio y de la revisión del contrato de trabajo y de las boletas de pago, se puede evidenciar que el señor Robert Johnny Chiroque Landa si realmente tenía un vínculo laboral como coordinador de servicio y percibía una remuneración por tal cargo, no obstante, que su contrato y boletas

12 R.U. C. N° 20545692466

13 Véase en folio 659 del expediente administrativo en formato *pdf.*

de pago indiquen el cargo de asistente de coordinación, se puede concluir que su empleador emitió el certificado trabajo consignando el cargo de coordinador de servicio.

49. Sobre este punto, este Colegiado considera pertinente indicar que, no es materia sujeta a discusión la desnaturalización de una relación laboral, sino la certeza de la autenticidad del certificado cuestionado, esto es, si el certificado de trabajo del 1 de diciembre de 2014 corresponde efectivamente al supuesto emisor del documento.

Aunado a ello, se advierte que, de la narración respecto principio de primacía de la realidad y las aludidas sentencias invocadas por el Contratista, se trata de casos con hechos y disposiciones totalmente diferentes al régimen administrativo sancionador de la Ley de Contrataciones del Estado, a los que son materia de analisis; por cuanto dichas sentencias, se tratan de una materia en derecho laboral especificamente a una desnaturalización de un contrato a efectos de que se le reconozca un vínculo de trabajo subordinado con su empleador, así como aplicación de las disposiciones en la materia laboral.

50. Finalmente, alegó que no ha obtenido ventaja o beneficio en la presentación de los documentos cuestionados; sin embargo, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, en el presente caso, se encuentra acreditado que el Contratista obtuvo un beneficio concreto que coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y posteriormente suscriba contrato con la Entidad.

51. En consecuencia y conforme a lo expuesto, no resultan amparables los argumentos planteados por el Contratista para eximirse de responsabilidad administrativa.

Concurso de infracciones

52. En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

53. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Así, se tiene que a la infracción referida a presentar información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, y a la infracción referida a presentar documentación falsa, una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

54. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad; esto es, una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Graduación de la sanción

55. En este punto, debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

56. En este contexto, a fin de fijar la sanción al Contratista, deben considerarse a los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

a) Naturaleza de la infracción: en el presente caso, la presentación de documentación falsa e información inexacta, reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: en el presente caso, no se puede afirmar que haya habido o no intención por parte del Contratista en la presentación de la documentación falsa y con información inexacta, esto es, el certificados de trabajo y el Anexo N° 6, están relacionados a la experiencia del personal clave propuesto en la oferta; no obstante, dicha situación revela cuanto menos la falta de diligencia del Consorcio en verificar la autenticidad de los documentos presentados.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: En el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a que se le otorgara la buena pro y contrate con la Entidad, para eventualmente ejecutar la prestación.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte

documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas. Asimismo, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, el Contratista solo ha reconocido respecto al cargo imputado de la inexactitud, pero no respecto a la falsedad del documento.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	INFRACIÓN	TIPO
22/07/2019	22/01/2020	6 MESES	1952-2019-TCE-S3	10/07/2019	Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad	MULTA

f) Conducta procesal: el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: Al respecto, en el expediente no obra información alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

57. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo y la falsificación de documentos constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411[14] y 427[15] del Código Penal, las cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

---

14 ***Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo***
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años

15 ***Artículo 427.- Falsificación de documentos***
El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

En tal sentido, en el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios 8 al 12, 43 al 45, 443 al 604, 617, 659, 660, 825, 826 y 874[16], del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

58. Finalmente, cabe mencionar que las infracciones cometidas por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el **12 de abril de 2019**, fecha en que fue presentado un documento falso el cual contiene información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra atendiendo a la reconformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **H.C.I. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.C., con RUC N° 20499759615**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **treinta y siete (37) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar documentos falsos e información inexacta** al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, durante la etapa de presentación de ofertas, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**,**modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compendiadas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF,por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

[16] Expediente administrativo en formato *pdf.*

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

3. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (8 al 12, 43 al 45, 443 al 604, 617, 659, 660, 825, 826 y 874), en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.07.2021 14:38:32 -05:00

PRESIDENTE

OSCE
Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.07.2021 14:16:36 -05:00

VOCAL

OSCE
Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.07.2021 13:30:05 -05:00

VOCAL

ss.
Inga Huamán.
Herrera Guerra.
Saavedra Alburqueque.